

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO

JUBILACION

Magistrado Ponente: Dr. Alberto Posada Angel

“No puede, en manera alguna, decidirse de la suerte futura de un trabajador, ya sea directa o indirectamente, voluntaria o involuntariamente, por el mero hecho de que el patrón o dueños de la Empresa en donde presta sus servicios, disponen con todo derecho, del resto de la Fábrica. La Empresa no es sólo el capital: máquinas, materia prima, etc., sino también el personal que la hace mover”.

“La Jubilación.—En lo que toca a la legislación colombiana, fue la ley 6a. de 1945 la que vino a consagrar a favor de algunos trabajadores y a cargo de las empresas cuyo capital exceda de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), la pensión vitalicia. Al efecto se expresó así en su artículo 14: “La empresa cuyo capital exceda de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) estará también obligada:

c).—A pagar al trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta años de edad después de (20) años de servicios continuos o discontinuos, una pensión vitalicia de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados, sin bajar de treinta pesos (\$ 30.00) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200.00), en cada mes”.

Esto es apenas humano y equitativo, pues ya nuestros cánones sociales se venían resintiendo justamente de la ausencia de una prestación que viniera a aliviar en algo, por vía de descanso y de recompensa la fatiga física y mental de los trabajadores ma-

yores de cincuenta años que hubiesen prestado servicios a las empresas más potentes, durante más de veinte años.

En el presente caso no hay duda ninguna sobre el cumplimiento de los dos primeros requisitos para la efectividad del derecho reclamado. Que el capital social de la empresa excede en mucho a la suma indicada en la disposición transcrita es un hecho evidente en los autos, si es que se consulta la tabla de probanzas señaladas atrás; que el trabajador reclamante cumplió la edad exigida para el goce de su petición es otro echo fehaciente que no reclama ninguna especial consideración.

La discusión se plantea simplemente en lo que respecta a los servicios prestados por Mesa Zapata y a la forma discontinua como dichos servicios se cumplieron. Este punto está íntimamente relacionado con la existencia misma de la sociedad demandada y con las negociaciones verificadas entre la antigua Fábrica de Tejidos de Bello con la de Hilados y Tejidos del Hato.

Para el apoderado del demandante no hay duda alguna de que Mesa Zapata tiene derecho a sumar los distintos períodos servidos en una u otra dependencia, con mira a recibir su jubilación; pero, para el representante de la empresa **Fabricato**, el actor dio principio a sus labores apenas el 10 de octubre de 1.939, fecha de la negociación de que habla la Cámara de Comercio. Acerca de esta cuestión, el Tribunal acoge sin reservas lo expuesto por el señor Juez de la primera instancia, quien se expresa como sigue:

“Es un hecho evidente que Mesa Z. venía trabajando en “Fábrica de Tejidos de Bello” en el establecimiento industrial llamado “Fábrica de Bello”, cuando ocurrió la transacción comercial del 10 de octubre de 1.939 por la cual se **fusionaron**, ésta y “Fábrica de Tejidos del Hato”, pasando a tener existencia una nueva Entidad Industrial: “Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato” o sea “Fabricato”.

Lo que ocurrió no fue una simple enajenación o compra de una Fábrica, hecha por otra Empresa de igual fin comercial e industrial. Aconteció fue lo llamado en derecho mercantil, **fusión** de dos Empresas y Compañías; así lo explica la Cámara de Comercio en la certificación de folios 25 vto. Bien se sabe que en derecho Comercial no es lo mismo enajenación, compra o venta, que fusión de dos Compañías. Los primeros actos de comercio traen consecuencias muy diversas a las que aparecen de la **unión o fusión** de dos o más Empresas. Si surgió o apareció una entidad indus-

trial nueva, es forzoso concluir diciendo, entonces, que el trabajador Mesa Z. no tiene derecho a que se le tengan en cuenta los años de trabapo servidos en una Fábrica que hoy está unida o fusionada a otra?. Claro que nó. Porque aparecería injusto que un trabajador tuviera qué sufrir las consecuencias producidas por el simple evento de una transacción comercial que en vez de terminar con la Empresa en donde venía prestando sus servicios, sirvió para darle mayor poderío y mayor capacidad económica.

No puede dudarse que la Empresa “Fabricato” sólo tiene su existencia jurídica desde el 10 de octubre de 1939, día en que se creó. Pero hay qué convenir que su creación no estuvo sometida a una iniciación general y ordinaria, sino que su surgimiento lo marcó la unión de dos Compañías que venían actuando y cuyas obligaciones civiles y comerciales permanecieron vivas. Podía alegarse que “Fafricato” ya existía, que no hubo fusión, sino simple enajenación de los Establecimientos industriales de “Fábrica de Tejidos de Bello”, a “Fábrica de Tejidos del Hato”. De ser ello así, puede aceptarse la tesis que el apoderado de la compañía demandada expuso, y que ya se mencionó antes?. Es difícil. Hay un hecho incontrovertible que obligó al juzgado a aceptar la tesis de que Mesa Z., se considera vinculado a “Fabricato” desde los tiempos en que empezó a trabajar en “Fábrica de Bello”, y es el siguiente: “Fabricato”, al haber adquirido por transacción comercial (que se tradujo o en una compra o en una fusión comercial) la Fábrica de Tejidos de Bello”, aceptó de antemano todas las contingencias futuras que pudieran resultar para ésta, en relación con sus trabajadores y con todo lo demás. “No puede, en manera alguna, decidirse de la suerte futura de un trabajador, ya sea directa o indirectamente, voluntaria o involuntariamente, por el mero hecho de que el patrón o dueño de la Empresa en donde presta sus servicios, disponen con todo derecho, del resto de la Fábrica. La empresa no es sólo el capital: máquinas, materia prima, etc., sino también el personal que la hace mover.”

Se debate también el problema de la continuidad o discontinuidad de los servicios, en los que toca a jubilación. Sin embargo, la interpretación del texto alcanza su más sano sentido en el hecho de que el legislador quiso ante todo que quien hubiese servido veinte años a una empresa de las obligadas al pago de dicha prestación social, percibiera ésta y la gozará al llegar a los cincuenta años de vida, no obstante que el lapso exigido resulta-

ra de la suma de distintos períodos o mejor de tiempos discontinuos.

La ley tiene un sentido justo y recto que consulta el orden natural de las cosas. La esperanza que un trabajador tiene para llegar a conseguir el derecho a la jubilación se justifica principalmente en su propósito servir a la empresa en la cual trabaja por el término de veinte años, ya trascúrran éstos en forma continua, ya se origine de la suma de diversos períodos. Cualquier objeción que trate de oponerse a este sistema y a esta determinación clara de las normas legales, es por lo menos ilusoria y tendrá que ser forzosamente vencida y desquiciada en juicio.

Y, a juicio del Tribunal el fenómeno jurídico del servicio continuo o discontinuo, no puede entenderse reprimiendo los conceptos o recortando su contenido, porque es por lo menos indispensable dar a estos el verdadero sentido que entrañan y el valor que representan, sin desmejorarlos o reformarlos y sin restringirlos o entorpecerlos. Atribuirle a la frase "Servicios continuos o discontinuos" un significado distinto al que tiene valdría por entrar a concebir un nuevo pensamiento que no llega con facilidad a la mente si no es que se acuñan nuevas palabras o expresiones. Es peligroso dejarnos llevar de la tendencia a presuponer o a configurar diversas hipótesis sobre el espíritu o esencia que anima una cosa; a raíz de esto surgen falsos conceptos, sustituciones y alteraciones, muy a menudo, contraproducentes. Hay planteamientos que tienen resoluciones elementales. Quién va a negar que un trabajador X, que estuvo vinculado a una empresa en diversos períodos, así: tres años en una época, ocho en otra, siete después y dos finalmente, sirvió en total veinte años? Eso sería negar que quien recibe en cuotas distintas 3, 8, 7y2 pesetas ha tenido bajo su dominio veinte. El tiempo discontinuo no tiene en ningún caso el poder o la magia de restarse en lugar de sumarse. Es tiempo por ende tiene la propiedad de medirse de conformidad con los transcurros cumplidos.

Hasta aquí lo que se refiere a la exigencia de los veinte años trabajados por Mesa Zapata y que aparecen establecidos en el expediente de acuerdo con los elementos de pruebas ya indicados.

Las dos liquidaciones parciales de cesantía hechas a favor del demandante, tendrán que ser reintegradas a la empresa, mediante deducciones acomodadas a la ley. El Tribunal encuentra

que en esta parte la cantidad por deducir llega a la suma de novecientos cuarenta y tres pesos con dos centavos (\$ 943.02).

La condenación va a hacerse de conformidad con lo expuesto anteriormente. Más no podrá señalarse una suma líquida, toda vez que de el expediente no nace con precisión el sueldo o salarios devengados por Mesa Zapata; vendrá pues una condenación en abstracto de una pensión a favor del demandante y equivalente a las dos terceras partes del sueldo promedio devengado por éste mensualmente, sin bajar de treinta pesos (\$ 30.00) ni exceder de doscientos (200.00), por cada mes.

La pensión debe pagarse desde la época del despido, fecha en la cual ya había cumplido el trabajador cincuenta años (50), pues el derecho no se origina con la sentencia sino que ésta simplemente entra a reconocerlo cuando de autos aparece su clara existencia.

El apoderado del demandante pide especial condenación en costas pero el Tribunal no considera temeraria la oposición que la parte demandada llevó en el juicio, habiendo obrado con lealtad.

La excepción de incompetencia de jurisdicción, propuesta por el demandado no habrá de prosperar por cuanto la cuantía se determina por un mes de pensión que en todo caso es menor de quinientos pesos (\$ 500.00).

En merito de lo expuesto el Tribunal Seccional del Trabajo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de fecha y procedencia indicadas, con la aclaración de que la pensión a la cual se condenó a la Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato "Fabricato", debe pagarse a partir de junio 20 de 1.945, fecha del despido del favorecido por esta sentencia, señor Joaquín Mesa Zapata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

(Fdo.—ALBERTO POSADA ANGEL

(Fdo.—ALEJANDRO CORDOBA M.

(Fdo.—RICARDO ECHEVERRI FERRER

(Fdo.—Germán Alviar —Srio.

Medellín, 17 de Diciembre de 1946.